

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1397/2025 de 8 Oct. 2025, Rec. 107/2021

Ponente: [Vela Torres, Pedro José](#)

Ponente: Vela Torres, Pedro José.

LA LEY 327479/2025

ECLI: ES:TS:2025:4521

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. MÉDICOS. Daños sufridos por el hijo de los demandantes durante el parto. Prescripción de la acción de reclamación de daños y perjuicios. Dies a quo. Cuando se trata de daños personales (corporales), el plazo de prescripción se inicia cuando están consolidados. Para que haya tal consolidación, debe haberse producido una estabilización de las lesiones, de modo que éstas ya no evolucionen y, o bien hayan sanado definitivamente, o bien hayan quedado secuelas. En el caso de autos, como mínimo en 2007 ya había un conocimiento más que razonable de que la causa del padecimiento podía situarse en una cuestionable atención médica durante el parto y la acción era ejercitable, sin que exista justificación jurídica de la inactividad entre esa fecha y la solicitud de una nueva revisión en 2015, que no añadió nada al conocimiento de la situación ya existente.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda de reclamación de daños y perjuicios causados por responsabilidad civil médica. La AP Barcelona revocó la sentencia apelada y desestimó la demanda por prescripción de la acción. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por los demandantes.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.397/2025

Fecha de sentencia: 08/10/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 107/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/09/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE BARCELONA SECCION N. 11

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 107/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1397/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Alberó

En Madrid, a 8 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Horacio y D.ª Fátima representado/a por el procurador D. Ignacio Melchor Oruña bajo la dirección letrada de D. José Antonio Ramos Mesonero, contra la [sentencia núm. 266/2020, de 10 de septiembre, dictada por la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación núm. 770/2018](#), dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 758/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona. Ha sido parte recurrida SegurCaixa Adeslas S.A., representada por el procurador D. Ignacio López Chocarro y bajo la dirección letrada de D. Miguel Roig Serrano.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.-La procuradora D.ª Carmen Rami Villar, en nombre y representación de D. Horacio y D.ª Fátima, interpuso demanda de juicio ordinario contra SegurCaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la que estimando la presente, se condene al demandado a abonar:

- Al menor de edad Javier, la cuantía de ochocientos dos mil doscientos dos euros con cuarenta y un céntimos (802.202,41€).

- A los padres de la anterior, D. Horacio y Doña Fátima, con la cuantía de ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y tres euros con noventa y un céntimos (143363,91€); cifras, que deberán incrementarse con el pago del interés conforme al art. 20 de la L.C.S. desde la fecha del siniestro el 25/3/2000, subsidiariamente desde la presentación de las diligencias preliminares en fecha 11/9/2015; y subsidiariamente a los intereses legales desde presentación de las diligencias preliminares en fecha 11/9/2015, y subsidiariamente desde la presentación de la demanda decretando todo lo demás oportuno en derecho, en especial en lo que se refiere al [artículo 231 de la LEC](#).»

2.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona y se registró con el núm. 758/2016. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.-El procurador D. Ignacio López Chocarro, en representación de SegurCaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación en su totalidad de la demanda, y con imposición de costas a la parte actora.

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona dictó sentencia n.º 63/2018, de fecha 13 de marzo, con la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando la demanda interpuesta por Fátima y Horacio, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación legal de su hijo menor de edad, Javier DEBO CONDENAR Y CONDENAR a la entidad SEGURCAIXA ADESLAS S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS a pagar:

- Al menor de edad Javier, la cuantía de ochocientos dos mil doscientos dos euros con cuarenta y un céntimos (802.202,41€)
- A los padres del anterior, D. Horacio y Doña Fátima, la cuantía de ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y tres euros con noventa y un céntimos (143.363,91€).
- Más los intereses antedichos y sin imposición de las costas».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de SegurCaixa Adeslas S.A. Seguros y Reaseguros.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 770/2018 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 10 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva establece:

«Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona a los autos de procedimiento ordinario n.º 758/2016 (Rollo n.º 770/2018), que revocamos íntegramente.

»En consecuencia, desestimamos íntegramente la demanda y absolvemos la demandada sin imposición de costas de ninguna de las dos instancias.

»La estimación total del recurso determina para el recurrente la devolución del depósito constituido para recurrir».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.-El procurador D. Diego Sánchez Ferrer, en representación de Fátima y Horacio, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Infracción del artículo 73.2, inciso segundo, y 3 de la [Ley 50/80 de 8 de octubre](#), de contrato de seguro, sobre las cláusulas *claim maderetroactivas* o de pasado, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto.».

»Segundo.- Infracción del artículo 1968.2º ("desde que lo supo el agraviado") y 1969 ("desde el día en que pudieron ejercitarse") del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, así como el [artículo 1973, todos ellos del Código Civil](#)».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 13 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Horacio y D.ª Fátima (en nombre y representación de su hijo menor, D. Javier) contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Undécima) en el rollo de apelación n.º 770/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 758/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona.»

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 25 de septiembre de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.-El NUM000 de 2000, Dña. Fátima dio a luz a su hijo Javier en la clínica DIRECCION000, en DIRECCION001 (Tenerife), que estaba concertada con el Servicio Canario de Salud.

La mencionada clínica tenía concertada una póliza de seguro de responsabilidad civil con la compañía Segurcaixa Adeslas.

2.-El 5 de octubre de 2016, D. Horacio y Dña. Fátima (en nombre propio y en representación de su citado hijo, Javier), interpusieron una demanda contra la citada aseguradora, por los daños y perjuicios causados por responsabilidad civil extracontractual de sus facultativos asegurados que asistieron a la Sra. Fátima en el parto y provocaron la DIRECCION002 del menor.

3.- El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda al entender, en lo que ahora interesa que: (i) la cláusula de limitación temporal de cobertura alegada por la demandada es lesiva, por cuanto abocaba a que no hubiera cobertura ni por una póliza anterior ni por una posterior; por cuanto la póliza anterior a la de autos suscrita entre DIRECCION000 y Mapfre solo cubría aquellos daños ocurridos por primera vez durante el periodo de vigencia del contrato (desde el 31 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015) y el hecho generador del daño había ocurrido el 15 de marzo de 2000; (ii) la acción no estaba prescrita porque no fue, cuanto menos, hasta el 23 de junio de 2015, cuando las partes tuvieron conocimiento fehaciente de que la DIRECCION002 del menor tuvo su origen en una mala praxis de los facultativos que atendieron a la Sra. Fátima durante el parto. Además, la prescripción de la acción habría quedado interrumpida por la presentación de las primeras diligencias preliminares el 11 de septiembre de 2015 y de la presentación de las segundas diligencias preliminares -debido a la falta de precisión de las pólizas presentadas por las diferentes aseguradoras- el 6 de junio de 2016.

4.- El recurso de apelación de la aseguradora demandada fue estimado por la Audiencia Provincial, que consideró resumidamente que: (i) Segurcaixa no debía responder de los daños ocasionados en tanto que quedaban cubiertos por la póliza suscrita con Mapfre, que establecía que estaban cubiertas aquellas reclamaciones que se comunicaran por primera vez durante el periodo de vigencia del seguro (desde el 31 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015); y además, los hechos ocurrieron durante la vigencia de la póliza suscrita también con Mapfre (23 de marzo de 2000) en la que se establecía que otorgaba cobertura para los errores profesionales cometidos durante la vigencia de la póliza; (ii) la acción estaba prescrita porque desde el 16 de enero de 2007 (tras el diagnóstico de la Clínica DIRECCION003) los demandantes tenían conocimiento de que las lesiones padecidas por el menor fueron consecuencia de la mala praxis de los facultativos que asistieron a la madre durante el parto; y, aun en el caso de que se entendiera que el *dies a quo* era el 23 de junio de 2015 (tras el diagnóstico del Hospital DIRECCION004), la acción estaría prescrita por haberse interpuesto la demanda el 5 de octubre de 2016.

5.-Los demandantes han interpuesto un recurso de casación.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Alteración del orden de resolución de los motivos*

1.-El recurso de casación se basa en dos motivos, de los cuales el primero se refiere a la cobertura temporal de la póliza de seguro suscrita con la compañía demandada y el segundo a la prescripción de la acción.

2.-Por razones lógicas se considera más adecuado examinar primero el segundo motivo de casación, puesto que si se concluye que la acción está prescrita, carece de sentido pronunciarse sobre más cuestiones.

TERCERO.- *Segundo motivo de casación. Prescripción de la acción. Determinación del día inicial del*

plazo prescriptivo

1.- Planteamiento. El segundo motivo de casación denuncia la infracción de los [arts. 1968.2º, 1969 y 1973 CC](#), relativos al *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que el plazo de prescripción no puede comenzar hasta que la acción pudo ejercitarse. Lo que no ocurrió hasta el 23 de junio de 2015 (tras el estudio realizado en el Hospital DIRECCION004), en el que los demandantes tuvieron conocimiento fundado de que las lesiones padecidas por su hijo tuvieron su origen en el sufrimiento hipóxico perinatal ocurrido por una mala praxis de los facultativos que atendieron a la Sra. Fátima durante el parto. Y si bien la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2016, la prescripción de la acción habría quedado interrumpida por la presentación de sendas peticiones de diligencias preliminares el 11 de septiembre de 2015 y el 6 de junio de 2016.

2.- Decisión de la Sala. el motivo debe ser desestimado por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a la interpretación actual que hace la jurisprudencia de la sala de los [arts. 1968.2 y 1969 CC](#), para que pueda comenzar a computarse el plazo de prescripción, el perjudicado tiene que conocer, o debería haber conocido con una diligencia mínima exigible, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra quien puede reclamar.

En aplicación de este criterio, cuando se trata de daños personales (corporales), el plazo de prescripción se inicia cuando están consolidados, lo que suele coincidir con el alta médica definitiva ([sentencia 688/2017, de 19 de diciembre](#)). Para que haya tal consolidación, debe haberse producido una estabilización de las lesiones, de modo que éstas ya no evolucionen y, o bien hayan sanado definitivamente, o bien hayan quedado secuelas.

3.- La [sentencia 562/2025, de 9 de abril](#), declara que en la literatura médica se entiende por período de «estabilización lesional» o «consolidación lesional» el momento en que las lesiones ya no evolucionan o dejan de tener una evolución normal verificable, sea porque ya no son susceptibles de mejora o desaparición, sea porque no cabe esperar ninguna modificación sino tras un largo periodo, de modo nos hallamos ante una secuela o cambio permanente en la integridad física o psicológica. Desde un punto de vista médico-legal, la estabilización lesiva vendría determinada por dos consideraciones: (i) la finalización del tratamiento curativo activo, es decir, que se consideren agotadas las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras tendentes a acortar el tiempo de duración de las lesiones, o disminuir el menoscabo producido (secuela); y (ii) la estabilización de la evolución aguda de las lesiones, que es el momento en el que las lesiones se transforman en secuelas, por la ausencia de evolución de las mismas y que en la práctica clínica se corresponde con el momento en el que el médico asistencial decide que ya no son necesarias nuevas revisiones, ni tratamiento alguno (salvo para evitar una agravación).

4.- Sobre estas bases, la sentencia recurrida tiene en cuenta los siguientes hitos médicos y cronológicos: (i) el primer diagnóstico de DIRECCION002 se hizo el 26 de noviembre de 2002, sobre la base de un cuadro de tetraplejia hipotónica y DIRECCION005, que presentaba una etiología de probable encefalopatía hipóxico-isquémica, eso sí, con pequeños estigmas genéticos; (ii) esa última observación motivó que se hicieran nuevas pruebas para confirmar o descartar otras enfermedades genéticas entre 2002 y 2004; (iii) el 18 de octubre de 2004, la clínica DIRECCION006 de Barcelona volvió a señalar la DIRECCION002 causada por sufrimiento fetal perinatal como causa del cuadro que padecía el menor; (iv) El 16 de enero de 2007, la clínica DIRECCION003 emitió un diagnóstico de DIRECCION002 infantil distónica en probable relación con un sufrimiento hipóxico perinatal; (v) el 23 de junio de 2015, tras un estudio en el Hospital DIRECCION004, se confirma el indicado diagnóstico.

5.- Esos datos descartan el error de apreciación de la prescripción de la acción que se denuncia en el

motivo, tanto porque, como mínimo en 2007, ya había un conocimiento más que razonable de que la causa del padecimiento podía situarse en una cuestionable atención médica durante el parto y la acción era ejercitable, en los términos del [art. 1969 CC](#), como porque no hay justificación jurídica de la inactividad entre esa fecha y la solicitud de una nueva revisión en 2015. Y aquí el paso del tiempo no era necesario en atención a una supuesta evolución de las lesiones, sino que, al contrario, en los informes médicos obtenidos entre 2002 y 2007 ya constaba no solo que el niño sufrió una hipoxia durante el parto, sino que conforme iban pasando los años se confirmaban los efectos típicos de una DIRECCION002 causada por dicha circunstancia. Con lo cual, realmente, el informe de 2015 no añadió nada al conocimiento de la situación ya existente.

6.-En consecuencia, debe confirmarse la excepción de prescripción de la acción. Con el resultado de que el recurso de casación debe ser desestimado sin necesidad de examinar el otro motivo, que resulta ya intrascendente.

CUARTO.- *Costas y depósitos*

1.-Las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes en este caso aconsejan no hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación, como permite el [art. 398.1 LEC](#).

2.-Debe ordenarse la pérdida del depósito constituido para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, [LOPJ](#).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por Dña. Fátima y D. Horacio, en representación de su hijo Javier, contra la sentencia núm. 266/2020, de 10 de septiembre, dictada por la sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 770/2018.

2.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por dicho recurso y ordenar la pérdida del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.